

Secretaría. 12-10-2022.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía, informándole que se presentó para su estudio admisorio. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, dieciocho (18) de octubre de (2022).-

PROCESO:	REIVINDICATORIO DOMINIO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	MARTA LUCIA, GLORIA ELENA, CARLOS JULIO LÓPEZ VIZCAINO y ALVANEDES LÓPEZ ROJAS
DEMANDADO:	MANUEL EUSEBIO BOLAÑO MORENO CARLOS MANUEL CARMONA DE ÁVILA PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	47-053-40-89-001-2022-00397-00.-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio admisorio de la demanda, con el propósito de verificar si cumple con los requisitos de ley que dé lugar a su admisión.

COSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley, contemplados en los artículos 90, 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá a admitir la presente Demanda Reivindicatoria de Dominio, incoada por los(as) señores(as) MARTA LUCIA, GLORIA ELENA, CARLOS JULIO LÓPEZ VIZCAINO y ALVANEDES LÓPEZ ROJAS, a través de apoderada judicial en contra de MANUEL EUSEBIO BOLAÑO MORENO, CARLOS MANUEL CARMONA DE ÁVILA y PERSONAS INDETERMINADAS.

En cuanto a la medida cautelar de inscripción de la demanda, no se accederá a ella, por cuanto la parte demandante no prestó caución en los términos del numeral 2, del artículo 590 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

En ese orden de ideas, a efectos de acceder a la medida solicitada, la parte demandante deberá prestar caución en póliza de seguros, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente Demanda Reivindicatoria de Dominio incoada por el señor los(as) señores(as) MARTA LUCIA, GLORIA ELENA, CARLOS JULIO LÓPEZ VIZCAINO y ALVANEDES LÓPEZ ROJAS, a través de apoderado judicial en contra de MANUEL EUSEBIO BOLAÑO MORENO, CARLOS MANUEL CARMONA DE ÁVILA y PERSONAS INDETERMINADAS. Imprímasele el trámite del Proceso Verbal, contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días en aplicación de lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión a la parte demandada, de acuerdo a lo normado en los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: No acceder a la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 039**, publicado en la PáginaWeb de la Rama Judicial, fijado hoy **19 de octubre de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES  
Secretario